

Lima, catorce de setiembre de dos mil diez.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia absolutoria de fecha tres de abril de dos mil nueve, obrante a fojas trescientos sesenta y dos; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el Fiscal Superior fundamenta su recurso de nulidad, a fojas trescientos sesenta y nueve, alegando que la menor agraviada sindicó inicialmente al encausado como el autor del delito de violación sexual perpetrado en su agravio, siendo dicha incriminación coherente y uniforme, demostrándose la lesión que produjo a su indemnidad sexual a través del certificado médico legal practicado. **Segundo:** Que, conforme al dictamen acusatorio, de fojas trescientos doce, se imputa al encausado Filiberto Hermógenes Arias Alvarado haber abusado sexualmente de la menor signada con la clave número cero cero tres - cero cero uno, - de nueve años de edad al momento de sucedido los hechos - en el mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en circunstancias que la menor y sus hermanos se encontraban en compañía del procesado, a quien cariñosamente llamaba "tío Beto", aprovechando que estaban solos y bajo su cuidado, en el inmueble ubicado en la Manzana I, lote ocho, invasión Los Claveles, Portada de Manchay III - Pachacámac, porque la madre de éstos se encontraba de viaje, donde la golpeaba y encerraba en su cuarto, obligándola a bajarse los pantalones y recostarse en la cama, para introducirle su miembro viril (pene) en el ano y succionárselo. **Tercero:**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2120 - 2009

LIMA

Que, para imponer una sentencia condenatoria es necesario tener la certeza de la responsabilidad penal del encausado, esta sólo puede ser generada por una actividad probatoria suficiente que permita crear tal convicción de culpabilidad, sin la cual no sea posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado; por ello, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria para desvirtuar la presunción de inocencia, debiendo ser realizada con las debidas garantías procesales. **Cuarto:** Que la sola sindicación de un agraviado puede ser suficiente para anular la presunción de inocencia de un imputado, sin embargo, resulta necesario que cumpla con los requisitos exigidos en el Acuerdo Plenario número cero dos - dos mil cinco / CJ - ciento dieciséis, emitido por las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, del treinta de setiembre de dos mil cinco, esto es, que la sindicación del agraviado sea libre de incredulidad subjetiva, permanente y verosímil; situación que no se presenta en este proceso, pues la sindicación de la menor no es uniforme, constante y libre de incredulidad subjetiva, por cuanto ha variado y entrado en contradicciones; al respecto, tenemos que en la manifestación referencial de la menor, de fojas nueve, señaló haber sido abusada sexualmente por el encausado; no obstante, en su declaración recabada a nivel de juicio oral - bajo los principios de publicidad, contradicción y oralidad -, de fojas trescientos cuarenta y cinco, señaló que el imputado nunca la violó, siendo el caso que su sindicación se debió porque le tenía cólera y odio ya que éste le amonestaba y le pegaba cuando se portaba mal; habiendo sido abusada

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2120 - 2009

LIMA

sexualmente por uno de sus compañeros de juego llamado "chino". Estas contradicciones no permiten dar a su sindicación la calidad verosímil, coherente y constante, habiéndose acreditado la presencia de incredulidad subjetiva, odio y venganza, siendo por tanto insuficiente la expresada a nivel policial. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha tres de abril de abril de dos mil nueve, obrante a fojas trescientos sesenta y dos, que absolvió a Filiberto Hermógenes Arias Alvarado por el delito contra la Libertad Sexual – en la modalidad de violación sexual de menor de edad – en agravio de la menor signada con la clave número ocho cero tres – cero uno; con lo demás que contiene y los devolvieron.

SS.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

RT/dsza

Elm. Paur
A Barandiarán

[Signature]

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

3

09 NOV. 2010

17 NOV 2010